



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CECILIA MARÍA REDONDO SILVA
DEMANDANDO	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 011 2020 00367 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 014 del 28 de febrero de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: COLFONDOS S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 163 del 01 de octubre 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **CECILIA MARÍA REDONDO SILVA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 011 2020 00367 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Cecilia María Redondo Silva**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. y Protección**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CECILIA MARÍA REDONDO SILVA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2020 00367 01



S.A., pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Colfondos S.A. y Protección S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Colfondos S.A., quien la convenció del traslado, como quiera que este le manifestó que podría pensionarse a la edad de 50 años y con una mesada pensional igual al último salario devengado, sin embargo, asegura que la administradora no le informó las diferencias en la mesada pensional entre el ISS y la AFP, tampoco le señaló los efectos que se producirían con el cambio de régimen pensional, incumpliendo el deber que le asistía de asesorarla de manera suficiente, objetiva y clara, asaltándola en su buena fe.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, como quiera que la señora Cecilia María Redondo efectuó el traslado de régimen pensional de manera libre y voluntaria, en atención al artículo 13 literales b) y e) de la ley 100 de 1993, asimismo, señaló que no se encuentra demostrado más allá del propio dicho de la demandante que se haya originado un vicio en el consentimiento al momento de la suscripción del formulario de afiliación.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, nadie está obligado a lo imposible – principio general del derecho, prescripción, la innominada y buena fe.



Colfondos S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto la actora se trasladó a la AFP en virtud de derecho a escoger libremente el régimen que administrara sus aportes, asimismo, señaló que sus asesores de manera integral y completa le proporcionaron la información que la demandante requería para tomar una decisión totalmente enterada acerca de las implicaciones de trasladarse del RPM al RAIS, cumpliendo a cabalidad con lo contemplado en la normatividad.

Como excepciones formuló la de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, la innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al RAIS, ratificación de la afiliación del actor al Fondo de Pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago e inexistencia de perjuicios.

Protección S.A. contestó la demanda oponiéndose a la declaratoria de nulidad de traslado, toda vez que al momento de dicho acto la administradora cumplió con los requisitos vigentes en la normatividad legal, razón por la que no podría exigírsele llevar a cabo otras exigencias que no se encontraban establecidas en la ley, además señaló que la demandante nunca expresó su voluntad de retractarse de su afiliación al RAIS.

Propuso las excepciones denominadas: validez de la afiliación de la actora a Protección S.A., ratificación de la afiliación de la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad y aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, prescripción, compensación, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarará la nulidad y/o ineficacia de la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CECILIA MARÍA REDONDO SILVA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2020 00367 01



afiliación por falta de causa, buena fe de la entidad demandada Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantía Protección S.A. y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio mediante la Sentencia No. 163 del 01 de octubre del 2021 en la que:

Declaró la ineficacia del traslado de la demandante del RPM al RAIS, en consecuencia, se genera el regreso automático de la señora Cecilia María Redondo Silva al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Asimismo, condenó a Protección S.A. a devolver a Colpensiones todas las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses y rendimientos causados con el traslado de la actora, también condenó a Colfondos S.A. y Protección S.A. a devolver a Colpensiones las comisiones y gastos de administración que recibieron durante el tiempo que esta estuvo afiliada a cada una de las AFP.

Igualmente, ordenó a Colpensiones a recibir las sumas provenientes de Colfondos S.A. y Protección S.A. para mantener su estabilidad financiera y para financiar la prestación económica que deberá asumir en favor de la accionante.

Finalmente, condenó en costas a Colfondos S.A., Protección S.A. y Colpensiones en cuantía de 1 SMLMV.



APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Protección S.A.:

"Interpongo recurso de apelación en los procesos 2020-103 en lo relacionado con la imposición a mi representada de los gastos de administración y en el proceso 2020-367 en lo relacionado con la devolución de los gastos de administración y las sumas adicionales de la aseguradora, bajo los siguientes argumentos:

Respecto a la devolución de los gastos de la administración, de cada aporte realizado por la demandante al sistema general de pensiones, un 3% fue destinado para cubrir los gastos de administración y para pagar el seguro previsional de la compañía de seguros, descuentos debidamente autorizados por la Ley.

Es importante indicar que en los casos que se declara la nulidad o la ineficacia de la afiliación al RAIS y se condene a mi representada a devolver los dineros depositados en su cuenta de ahorro individual, únicamente es procedente la devolución de los aportes y los rendimientos financieros generados por la buena gestión del fondo de pensiones, pero no es procedente ordenar la devolución por lo que mi representada ha descontado por gastos de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual, descuentos realizados conforme a la ley como contraprestación a una buena gestión de administración legalmente permitida a los fondos de pensiones.

Respecto a la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora, me permito manifestar que la mismas no son procedentes, teniendo en cuenta que estos dineros ya fueron pagados a las aseguradoras que cubrieron las contingencias de invalidez y sobrevivencia según lo autorizado en la Ley 100 de 1993."

-Colpensiones:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CECILIA MARÍA REDONDO SILVA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2020 00367 01



"Me permito interponer recurso de apelación frente a las sentencias 162 y 163 proferidas por el despacho.

Indicando en primera medida que en cabeza de los afiliados recae la potestad exclusiva de elegir el régimen pensional al cual desean vincularse, por tanto, al mediar formular afiliación al régimen ahorro individual para los asuntos en que se pretende la declaratoria de nulidad del acto jurídico, es menester señalar que dichos formularios a la luz del art 13 de la Ley 100 del 1993 constituyen una prueba plena de la voluntad del afiliado al momento de efectuar su traslado, motivo por el cual se entiende que tanto la señora Silvia como la señora Cecilia se encuentran plenamente afiliadas al régimen de ahorro individual.

En ese sentido, al encontrarse inmersa tanto la señora Silvia como la señora Cecilia en el literal E de la norma anteriormente citada y al haberse efectuado un acto que se reputa a todas luces motivados por la voluntad de quienes lo suscribieron, por ende, es válido, no están llamados a prosperar las pretensiones relativas a la ineficacia de la afiliación y la nulidad del traslado, motivo por el cual solicito al Honorable Tribunal que se disponga absolver a mi representada en el proceso de referencia y se declare la afiliación de las demandantes al régimen de ahorro individual.

Ahora bien, en lo que respecta a los presuntos vicios del consentimiento configurados al momento del traslado al régimen de ahorro individual con fundamento a la ausencia de proyección pensional y en la presunta desventaja que comporta para las afiliadas recibir una mesada pensional del régimen de ahorro individual en lugar del régimen de prima media, resulta menester señalar que a diferencia de lo que se planteó en la demanda tales circunstancias no constituyen un vicio en el consentimiento; de un lado, porque al momento en que se realizó la afiliación era imposible predecir los ingresos base de cotización sobre los cuales cotizarían las demandantes en los próximos años y de esa manera no era factible calcular la futura mesada pensional real al momento de la afiliación.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta la Sentencia C 086 del 2002 magistrada ponente Clara Inés Vargas, señaló que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene como finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación, sino la debida atención de las contingencias a las cuales estarán expuestos los afiliados y beneficiarios, además porque el régimen de prestación de seguridad en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados, sino todo lo contrario, se trata de un régimen legal de una manera que se sienta en el régimen contributivo

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CECILIA MARÍA REDONDO SILVA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2020 00367 01



de los empleados y el Estado, en donde participan junto con los trabajadores en los aportes que resulten determinantes en la cuantía de la pensión.

De ahí que los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo o una cuantía determinada en las futuras pensiones esto es las pensiones, respecto a las cuales no se ha producido el derecho a la causa.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 17595 del 2017, señaló que existe un deber de entregar información a la medida de la simetría entre un administrado experto y un afiliado lego, es decir, que entre más experto es el afiliado menos asimetría de la información del mercado, por tanto, existen diferencias entre los afiliados al sistema de pensiones y no todo pueden ser considerados como inexpertos, incapaces de tomar una decisión adecuada, según la Corte existen actividades que dan cuenta de un verdadero entendimiento del afiliado que en si obedece a las obligaciones de todo vinculado al sistema pensional como solicitar información de saldos, actualizar datos, asignar y cambiar claves, negociar bonos pensionales, entre otro actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar un compromiso serio de pertenecer a ella.

En este sentido, se tiene que la asesoría brindada por la AFP debe restringirse a informar al afiliado de todas y cada una de las características del RAIS frente al régimen prima media, además de su solidez financiera sin que dicha información pueda analizarse desde la óptica de un buen o mal consejo, pues implicaría la voluntad de las afiliadas, únicas personas que después de conocer las características del régimen podrán sopesar si la escogencia del RAIS le resulta adecuada y atractiva para su fortalecimiento de vida, pues gozan de una capacidad de ejercicio para poder determinar si escogen o no este régimen, situación que se configuró en el caso que nos ocupa, toda vez que tanto la señora Silvia como la señora Cecilia decidieron de manera voluntaria pertenecer a dicho régimen.

En ese sentido, se tiene que en el presente proceso no se acreditó de manera fehaciente que las demandantes hayan sido engañadas o inducidas a tomar una decisión desfavorable a sus intereses, más aún cuando permanecía al régimen de ahorro individual con solidaridad sin manifestar ninguna inconformidad respecto al desempeño y administración de sus aportes, afianzando su decisión de estar en ese régimen, de tal suerte de no está plenamente acreditado los presuntos necesarios para derruir el libre consentimiento otorgado por las demandantes al momento de trasladarse, se solicita al Honorable Tribunal que se declare la validez de la afiliación de la demandante y en consecuencia se absuelva, mi representada.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CECILIA MARÍA REDONDO SILVA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2020 00367 01



Finalmente, solicito al Honorable Tribunal se sirva dar aplicación al antecedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral contenido en la Sentencia SL 373 de 2021, en el cual se moderó el precedente respecto de la posibilidad de materializar los efectos de la ineficacia, esto es retrotraer las cosas al estado anterior, tratándose de demandantes que ya tienen una situación jurídica consolidada o adquirieron un estatus de pensionado en el régimen de ahorro individual.

Teniendo en cuenta este pronunciamiento, solicito que no se proceda a la declaratoria de ineficacia y/o nulidad del traslado que deprecian las demandantes, por cuanto estas ya tienen adquirido un estatus de pensionado, pues si bien no se encuentran adquiriendo una pensión de vejez ya cuentan con el mínimo necesario para adquirir una pensión en régimen de ahorro individual y, por tanto, no es dable que se decrete la nulidad de ineficacia, teniendo en cuenta este último pronunciamiento.

Finalmente, me permito interponer recurso frente a las costas, por cuanto la negativa por parte de mi representada del traslado de regímenes por parte de los fondos privados al régimen de prima media, obedece al cumplimiento de la ley en el cual se determina que ambas demandantes se encuentran inmersas en una prohibición legal, por cuanto cuentan con 10 años o menos para acceder a la edad de pensión, en ese sentido la negativa por parte de mi representada se ajusta a derecho y no se evidencia negligencia en el actuar.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CECILIA MARÍA REDONDO SILVA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2020 00367 01



La **parte demandante** expresó que del acervo probatorio se evidencia que al momento de la afiliación de la señora CECILIA MARIA REDONDO SILVA los asesores de PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. no realizaron una ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales, ni tampoco le explicaron su derecho de retracto, situaciones que permiten observar la omisión del deber de información que da lugar a que se declare la nulidad del traslado.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 014

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Cecilia María Redondo Silva**, el 01 de octubre de 1994 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Colfondos S.A. (fl.60 PDF 04AnexosDemanda) **ii)** que el 01 de junio de 2001 se trasladó a Santander hoy Protección S.A. (fl.26 PDF 04AnexosDemanda) **iii)** que el 13 de noviembre de 2020 solicitó la nulidad del traslado a Colpensiones, siendo negada por cuanto su afiliación se dio en virtud a la libre escogencia de régimen (fls. 221-234 PDF 04AnexosDemanda) **iv)** que el 13 de noviembre de 2020 radicó petición de nulidad ante Colfondos S.A. (fls.68-77 PDF 04AnexosDemanda), negada por improcedente (fls. 235-236 PDF 04AnexosDemanda) **v)** que el 13 de noviembre de 2020 elevó petición de traslado en Protección S.A. (fls. 211-220 PDF



04AnexosDemanda), negada por presumirse legal su vinculación a la AFP (fls. 238-242 PDF 04AnexosDemanda)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Cecilia María Redondo Silva**, habida cuenta que en el recurso de Colpensiones se plantea que el traslado se presume válido, pues la demandante se vinculó de manera libre, voluntaria y sin vicios del consentimiento.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
2. Si la nulidad en el traslado de régimen de la demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS
3. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional y cumple con los requisitos para adquirir su prestación económica en el RAIS.
4. Si Colfondos S.A. y Protección S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración, las sumas adicionales de la aseguradora y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.



5. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



En el caso, la señora **Cecilia María Redondo Silva**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que Colfondos S.A., AFP a la que se efectuó el traslado inicial, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019
 PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: CECILIA MARÍA REDONDO SILVA
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
 PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 011 2020 00367 01



Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Cecilia María Redondo Silva, la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia de la demandante en el RAIS, como de forma incorrecta lo afirmó Colpensiones, pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CECILIA MARÍA REDONDO SILVA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2020 00367 01



Asimismo, respecto a la afirmación de Colpensiones en cuanto a que debe negarse la nulidad por cuanto se trata de una pensionada, lo cierto es que la señora Cecilia María Redondo no ostenta el estatus de pensionada, pese a que según el recurso de apelación cumple con los requisitos necesarios para obtener dicha prestación económica en el Régimen de Ahorro Individual, sin embargo, esta no le ha sido otorgada y no milita en el expediente prueba de que ello haya sucedido, razón por la que actualmente continua como afiliada, calidad según la cual debe resolverse la nulidad de traslado.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Protección S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con las sumas adicionales de la aseguradora y los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, se ordena a **Colfondos S.A. y Protección S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CECILIA MARÍA REDONDO SILVA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2020 00367 01



Lo anterior, reiterando el criterio adoptado por el despacho respecto a la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora, razón por la que es procedente su retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, contrario a lo manifestado por la recurrente.

Ahora, en lo relativo a las **costas** de primera instancia impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CECILIA MARÍA REDONDO SILVA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2020 00367 01



demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Colpensiones y Protección S.A.** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR de la sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **CECILIA MARÍA REDONDO SILVA**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CECILIA MARÍA REDONDO SILVA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2020 00367 01



13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante y **COLFONDOS S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CECILIA MARÍA REDONDO SILVA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2020 00367 01

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53da1a88d02bb2424b2e4019f7f6899a03a7361cdc7c4034d20880a426b52435**

Documento generado en 28/02/2022 05:45:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**